



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00523-00
Accionante:	JOSÉ EDGAR CUYATO ORTEGA
Accionado:	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA (CITYCAR)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Edgar Cuyato Ortega en contra del Centro de Enseñanza Automovilística (CITYCAR).

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 24 de julio de 2023, por concepto de capacitación en técnicas de conducción para vehículo categoría C1, pagó a la academia CITYCAR el valor total del curso correspondiente a \$1.247.796 con factura de venta # 16937.
- El 01 de agosto de 2023, se firmó el documento DE TÉRMINOS Y CONDICIONES CEA CARRO DE LA CIUDAD CITYCAR, en el cual se encuentran las pautas e instrucciones sobre el proceso de aprendizaje de conducción para obtener la licencia tipo C1.
- La academia CITYCAR al momento de la matrícula ofertó una capacitación en técnicas de conducción para vehículo categoría C1, con un término de duración de máximo 4 meses contados así: 30 días para teoría y examen teórico; y, 90 días para práctica y examen práctico, certificación y por ende la expedición de la licencia de conducción tipo C1.
- Inició clase teóricas en la academia CITYCAR el 28 de julio de 2023 hasta el 2 de septiembre de 2023, debidamente registradas en la tarjeta asignada para ello.
- Teniendo en cuenta la urgencia y necesidad de la licencia de conducción, inició el proceso de solicitud de agendamiento de clases prácticas, pero a partir del 17 de octubre de 2023 *“empezaron los inconvenientes”*, pues la señora Kendry Santana, secretaria de CITYCAR, *“fue quien se encargó de agendar y cancelar todas y cada una de las clases”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- El 19 de octubre de 2023, la señora Kendry Santana, le envió un audio informando de la cancelación de las clases.
- Que siempre ha cumplido con todos y cada uno los requisitos exigidos por la academia, pero aun así no ha podido terminar las clases prácticas y por ende no le han expedido la licencia de conducción, *“por culpa única y exclusivamente de la academia CITYCAR, dada la mala fe en su actuar, ante esta problemática del mal agendamiento de clases y la falta de contestación a las peticiones verbales y escrita, lo que se evidencia es la caducidad del curso de conducción y con ello exigir el cobro de lo no debido, por medio de multas y nuevos pagos aumentando la cartera administrativa de la academia, y sometiendo al estudiante a soportar cargas que no está obligado a soportar”*.
- El 13 de marzo de 2024 radicó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y solicita que se ordene a la accionada: *“realizar la reactivación y reintegro a la academia para el proceso de continuidad con las clases prácticas, examen práctico, certificación y homologación del curso de conducción tipo C1; que se ordene a la academia CITYCAR la encargada de realizar todos los procedimientos pertinentes internos y externos para el proceso de reactivación, y que no sea el estudiante quien continúe con el proceso solicitud de activación en la plataforma de asistencia técnica OLIMPIA. Que se ordene a la accionada a exonerar de toda multa y/o pago por causa de vencimiento, reactivación, examen médico, actualización de tarifas, y/o valor total del curso y otros, ya que la responsabilidad de los hechos acaecidos es culpa imputable de la academia CITYCAR. Que en caso de no prosperar las anteriores pretensiones como subsidiaria se ordene a la accionada a dar respuesta al derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2024”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA (CITYCAR) y vinculando de oficio a (1) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (2) SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE (3) MINISTERIO DE TRANSPORTE con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Las respuestas de las entidades que contestaron la tutela reposan en el expediente digital

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente a través de la acción de tutela lo pretendido por el accionante José Edgar Cuyato Ortega?

- Según las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela es improcedente, como pasará a explicarse.

Corresponde al Despacho establecer si: ¿ha existido vulneración al derecho de petición de José Edgar Cuyato Ortega en relación con la petición presentada el 13 de marzo de 2024?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de José Edgar Cuyato Ortega, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme a lo estipulado en el artículo 86 Superior, se tiene que ésta se encuentra revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando:

- i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental,
- ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o,
- iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.¹

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 544 de 2013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado².

4. Caso concreto

José Edgar Cuyato Ortega promueve acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición. Solicita que se ordene a la accionada “realizar la reactivación y reintegro a la academia para el proceso de continuidad con las clases prácticas, examen práctico, certificación y homologación del curso de conducción tipo C1; que se ordene a la academia CITYCAR la encargada de realizar todos los procedimientos pertinentes internos y externos para el proceso de reactivación, y que no sea el estudiante quien continúe con el proceso solicitud de activación en la plataforma de asistencia técnica OLIMPIA. Que se ordene a la accionada a exonerar de toda multa y/o pago por causa de vencimiento, reactivación, examen médico, actualización de tarifas, y/o valor total del curso y otros, ya que la responsabilidad de los hechos acaecidos es culpa imputable de la academia CITYCAR. Que en caso de no prosperar las anteriores pretensiones como subsidiaria se ordene a la accionada a dar respuesta al derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2024”.

La accionada contestó la acción de tutela informando al despacho lo siguiente (consecutivo PDF N°012): “debido a la nueva reglamentación Resolución 355 de 2023 que emitió el ministerio de transporte donde solicitaba la validación contra RNEC, de las clases prácticas desde dispositivo biométrico ubicado en las instalaciones del CEA, resolución que tomó por sorpresa a todos los CEAS a nivel nacional, debido que tocó realizar modificaciones en el proceso de las clases prácticas y teóricas en tiempo récord, donde para garantizar el cumplimiento se reagendan las clases de los usuarios y se trata de organizar de la mejor forma explicándoles a los estudiantes, esta explicación se le hizo al señor Cuyato.

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Confirmamos que el estudiante no cumplió con los tiempos estipulados en el contrato excediendo los mismos. Que tal y como siempre se le ha explicado, las clases se cancelaron no por negligencia del CEA, sino por modificaciones que solicitaron las entidades gubernamentales, preciso en la fecha que tenía agendadas las clases, razón por la cual se tuvieron que reagendar. Al no aparecer en sistema es imposible cargar la información al sistema, ya que si se dictaran las clases igual no es viable el proceso de certificación y expedición de certificado, ya que no hay ninguna plataforma que avale que las mismas se dictaron. No Existe vulneración de los derechos humanos, ya que lo anterior obedece a normas ya vigentes, y en su momento informados en su contrato el cual tenía conocimiento y usted anexo a la demanda. En ningún momento hay mala fe, ya que lo mismo que en su momento se le manifestó, se está manifestando en este oficio y además enviando soporte de lo mismo, proceso que vivieron el resto de los estudiantes, pero los cuales aún estaban con tiempo para culminar el proceso. Debido a lo rápido que se solicitaron los cambios por parte de los homologados para la validación de las clases, también tuvieron modificación en su agendamiento”.

La vinculada Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contestó la tutela informando: “Verificada la información correspondiente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, se encuentra que el señor JOSE EDGAR CUYATO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No 76.342.854 no ha radicado actuaciones o solicitudes ante esta Autoridad por los hechos expuestos en la acción de tutela. Por tal motivo, a esta autoridad no le constan los fundamentos fácticos narrados en tanto no ha formado parte de estos”.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

1. El accionante acudió ante la accionada para que ésta última le brindara un curso de conducción para lo cual se suscribió un documento denominado “*Términos y condiciones CEA, carro de la ciudad CITYCAR*”.
2. El accionante en la tutela manifiesta que, ha existido incumplimiento por parte de la accionada con ocasión a la “*cancelación*” de algunas clases. Por su parte la accionada al contestar la tutela informó al despacho que “*el estudiante no cumplió con los tiempos estipulados en el contrato excediendo los mismos*”. En este punto, se advierte una controversia de naturaleza contractual.
3. El señor José Edgar Cuyato Ortega pretende a través de la acción constitucional que se ordene a la accionada a: la “*reactivación y reintegro a la academia para el proceso de continuidad con las clases prácticas, examen práctico, certificación y homologación del curso de conducción tipo C1; que se ordene a la academia CITYCAR la encargada de realizar todos los procedimientos pertinentes internos y externos para el proceso de reactivación, y que no sea el estudiante quien continúe con el proceso solicitud de activación en la plataforma de asistencia técnica OLIMPIA. Que se ordene a la accionada a exonerar de toda multa y/o pago por causa de vencimiento, reactivación, examen médico, actualización de tarifas, y/o valor total del curso y otros, ya que la responsabilidad de los hechos acaecidos es culpa imputable de la academia CITYCAR*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

El despacho advierte que no se ha superado el requisito de subsidiariedad para la procedencia y estudio de fondo a la acción de tutela. El escenario idóneo para solicitar la *“reactivación y reintegro a la academia para el proceso de continuidad con las clases prácticas, examen práctico, certificación y homologación del curso de conducción tipo C1; que se ordene a la academia CITYCAR la encargada de realizar todos los procedimientos pertinentes internos y externos para el proceso de reactivación, y que no sea el estudiante quien continúe con el proceso solicitud de activación en la plataforma de asistencia técnica OLIMPIA. Que se ordene a la accionada a exonerar de toda multa y/o pago por causa de vencimiento, reactivación, examen médico, actualización de tarifas, y/o valor total del curso y otros, ya que la responsabilidad de los hechos acaecidos es culpa imputable de la academia CITYCAR”*, es entre otras, mediante la acción de protección al consumidor, la cual puede presentarse, incluso ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (Ley 1480 de 2011) y/o Jurisdicción Ordinaria. Aunado a ello, el despacho encuentra que, en el caso bajo estudio no han concurrido los factores para que excepcionalmente procediera la acción de tutela. No se evidencia que el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional o que haya inminente peligro de causar un perjuicio irremediable. La discusión es meramente contractual.

También es importante destacar que si el accionante considera que la conducta de la accionada es contraria a las normas que rigen su funcionamiento, puede instaurar la queja respectiva ante la Superintendencia de Transporte para que, en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control a las Centros de Enseñanza Automovilística, determine si el comportamiento denunciado en la tutela constituye una infracción a las normas que rigen su operación.

Ahora bien, en relación con la petición radicado por el accionante el 13 de marzo de 2024 ante la accionada se evidencia que, en el pronunciamiento que hizo la accionada a la tutela solo indicó al respecto que: *“[n]o se ha dado contestación, debido que se volvió a escalar nuevamente al sistema de seguridad, para ver si dan alguna otra opción, pero confirmamos que la respuesta sigue siendo negativa”*. En este punto, se advierte vulneración al derecho de petición de José Edgar Cuyato Ortega en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta por parte de la entidad encartada.

En consecuencia, se ordenará a CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA (CITYCAR) que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 13 de marzo de 2024 por José Edgar Cuyato Ortega, advirtiendo que, en el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir: josecuyato2024@gmail.com. Se destaca que la respuesta no implica aceptación de los solicitado. No obstante, debe ser congruente con la petición elevada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **JOSÉ EDGAR CUYATO ORTEGA** contra **EL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA (CITYCAR)** en relación con las pretensiones N°2, 3, y 4 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición de JOSÉ EDGAR CUYATO ORTEGA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA (CITYCAR) y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 13 de marzo de 2024 por José Edgar Cuyato Ortega, advirtiendo que, en el mismo plazo, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada para tal efecto, es decir; josecuyato2024@gmail.com

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c7e1a6b9a39c3488a97eb034145ea6b7c661d43c67b731909e52e773a5443**

Documento generado en 06/05/2024 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>